

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Sala Segunda de Decisión Laboral

Magistrada Ponente: Susana Ayala Colmenares.

seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: NANCY SHER VILLA URIBE.

Demandados: COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicación: 68001310500520230032701.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **alegatos de conclusión de segunda instancia** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto (005) Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

I. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

En aplicación del principio de consonancia, la decisión proferida dentro de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, cualquier argumento principal de cualquier decisión a emitir tiene que ser como consecuencia de lo apelado, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto (005) Laboral del Circuito de Bucaramanga, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, sin hacer alusión alguna al seguro previsional, ni a la absolución de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al Tribunal, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por las demandadas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Segunda de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA **NO** podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado Quinto (005) Laboral del Circuito de Bucaramanga absolvió a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA ÚNICA DE DECISIÓN CONFIRME LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL 10 DE JULIO DE 2024, PROFERIDA POR EL JUZGADO
QUINTO (005) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada no le asiste ninguna responsabilidad en el presente asunto, esto bajo el entendido que ALLIANZ SEGUROS S.A., NO se encuentra autorizada para expedir PÓLIZAS PREVISIONALES, resaltándose así que, la entidad convocante a cometido un yerro al llamar en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** toda vez que dicha sociedad NO expidió la póliza de seguro previsional la cual se pretende hacer valer en este proceso si no que fue la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** quien expidió la misma, lo cual resulta evidente teniendo en cuenta los objetos sociales de cada una de las aseguradoras. Por lo tanto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la Sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto (005) Laboral del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se encuentra autorizada para explotar contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, como las que quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza).”

Así las cosas, para que el juez estime el llamamiento en garantía, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que

lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir tal postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de asumir seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”

En ese sentido, es claro que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la constitución de contratos de seguro.

2. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A., CONFIGURANDOSE ASÍ UNA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.

En la medida en que las pretensiones que se esgrimen en el escrito de demanda no son oponibles a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía NO guardan relación con el objeto social de mi prohijada, pues, teniendo en cuenta el objeto social con el que goza mi ALLIANZ SEGUROS S.A. y que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es claro que esta no realiza operaciones de seguros bajo las modalidades y ramos dentro de los cuales no se encuentran los seguros de vida, lo cual, por disposición legal, está a cargo de aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de los seguros de vida, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, es menester aclarar que la compañía autorizada para fungir en calidad de aseguradora autorizada para expedir pólizas previsionales es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y no mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, siendo estas, compañías totalmente diferentes, cuyo funcionamiento y objeto social es totalmente independiente.

Así entonces, se debe resaltar que la vinculación de mi prohijada, ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene argumento jurídico ni legal para que funja como demandada dentro del litigio que hoy nos ocupa, pues se reitera, no corresponde a ella, responder por las pretensiones del libelo introductor.

3. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. SON ENTIDADES JURIDICAS DIFERENTES.**

En virtud de que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentra autorizada para la constitución de contratos de seguro, por lo cual es claro que los objetos sociales de ambas sociedad son totalmente disimiles y son personas jurídicas diferentes, tal y como se acredita en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se señalan los siguientes objetos social:

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de

Con lo anterior, tenemos que mi representada y vinculada al proceso de la referencia, **NO** se encuentra autorizada para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales. Por otro lado, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Sí se encuentra autorizada para actuar en tal calidad, ello de conformidad con lo siguiente:

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

De lo anterior, se concluye que, existió una indebida integración al presente proceso a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y existe una falta de legitimación en la causa, por cuanto es una sociedad completamente distinta a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y esta última sociedad sí está autorizada para actuar como aseguradora que expide pólizas previsionales, siendo de esa manera claro que la parte convocante no impetró el llamamiento en garantía en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda, por lo tanto, no le corresponde a mi prohijada de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso,

Siendo así las cosas, con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos compañías, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III PETICIONES

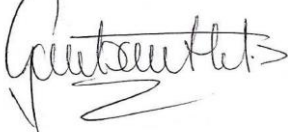
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto (005) Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se absolvió a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a favor de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por resultar vencida en juicio, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

De la señora Magistrada;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.